

cero y último pregon, y llamamiento de Pablo Enebro, reo ausente son devengados con todos sus plazos, sin haberse presentado ante V. ms. ó en la cárcel, como á ello está apercibido, en cuya rebeldía que le acuso. Suplico á V. ms. la tengan por acusada, y en su consecuencia deferir á la legitimacion de los Estrados por lugar citatorio; y mandar se me comuniquen el proceso para poner la acusacion en forma de dicho reo y demas notados en causa; segun procede en justicia, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.
CIPRIANO MEMBRILLO.

Auto. . . En la propia villa y dia veinte y siete de Octubre, etc. mandaron se acredite en debida forma si el contenido reo se ha presentado, etc. y fecho autos, etc.

CARRASCO, *Alcalde.*

ADELFA.

HAYA, *Alcalde.*

Ante mi

ANTONIO ORÉGANO.

Verificacion (lo mismo que la diligencia n. 68).

70 *Auto.*: En la propia villa y dia veinte y siete, etc. dijeron, que se ha por acusada la rebeldía del expresado Pablo Enebro, y en su virtud debian declararle y le declararon reo ausente, rebelde y contumaz; y como tal (sin perjuicio de

las penas anteriores á que es condenado) las citaciones y notoriedades que durante esta causa se le deban hacer se hagan en las puertas y Estrados de este tribunal, obrando el propio efecto y siendo de la misma virtud, que si en su persona se hiciesen. Comuníquense los autos al Promotor para los fines que deja indicados (*) etc.

CARRASCO, *Alcalde.*

ADELFA.

HAYA, *Alcalde.*

Ante mi

ANTONIO ORÉGANO.

ARTICULO DE EXCARCELACION Y DESEMBARGO DE BIENES CON FIANZAS.

75 *Pedimento.* . . Raymundo Zarza, Curador de Romualdo Nogal, etc. preso en las Reales cárceles de esta Villa, por supuesto reo en el hurto de unas pistolas y otros delitos, parezco ante V. ms. y digo: que esta causa está contestada mediante la confesion que se ha tomado á los citados reos (a); en cuyo idóneo estado procede se

(*) En causas menos graves, siendo el reo Grande de España no se le cita y emplaza por edictos regulares, sino por cedulaones (b).

(a) Observ. 8 y observ. 9, cap. 7.

(b) Observ. 9, cap. 3.

dispense á este la libertad de su persona y de sus bienes, lo primero al favor de la fianza de la Haz y de estar á derecho: y lo último bajo la depositaria que ofrezco á toda satisfaccion del tribunal (a), pues es indudable que dicho mi Menor nunca puede recibir pena corporal, ni afflictiva por los delitos que se le imputan. Y con esta atencion.

Suplico á V. ms. se sirvan proveerlo como lo dejo expuesto, etc. etc.

DR. D. SALVADOR AGENXO.
RAYMUNDO ZARZA.

Auto: Traslado y autos al Promotor Fiscal. Lo mandaron, etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde.*

ADELFA.

HAYA, *Alcalde.*

Ante mi

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad.... (Al Promotor Fiscal).

Pedimento.... Cipriano Membrillo Promotor Fiscal, etc. digo: que la expuesta solicitud de Raymundo Zarza, bajo la representacion que la produce, diciendo que su Menor ha de venir inmune de pena corporal y afflictiva por los delitos en que está incurso, es tan infundada como de notoria

(a) Observ. 9, cap. 4.

preocupacion; pues no es tan digno de indemnidad como erradamente le supone. Mediante lo cual debe en justicia denegársele el alivio de su encierro á que aspira, defiriendo por contra á la mayor seguridad y reclusion de su persona, para que á su tiempo satisfaga con las penas que se le impongan la culpa contraida; pero no hay inconveniente en la soltura de sus bienes siempre que la pecunia que los afianze, guarde debida ó correspondiente equivalencia, ó se cumpla por este medio la justa intencion de la ley.

Suplico á Vms. se sirvan acordarlo en esta conformidad, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.

CIPRIANO MEMBRILLO.

Auto: Autos; y vistos.... dijeron que no ha lugar á la exarcelacion de Romualdo Nogal (*): y dándose por esta fianza depositaria competente en valor de quince mil reales de vellon, désele mandamiento de desembargo de bienes en la

(*) Aunque en esta figurada causa no tiene lugar la exarcelacion bajo fianzas, por su gravedad, pondré en apartado al fin de este juicio la fórmula de las escrituras de la Haz: cárcel segura: estar á derecho: juratoria: de no ofender, y de calumnia, para los lances en que sean admisibles.

196 *Materia criminal forense* ;
forma ordinaria , etc. (*). Que por este su
auto etc. (a).

CARRASCO , *Alcalde.*

ADELFA.

HAYA , *Alcalde.*

Ante mi

ANTONIO ORÉGANO.

*Notoriedad.... (Raymundo Zarza , y al Promo-
tor Fiscal).*

76 *Escritura de fianza depositaria....* Separe por

77 (*) *Mandamiento de desembargo.*

» Pablo Carrasco, Alcalde ordinario , y Felix Haya , su
» acompañado en la causa que ante nosotros pende sobre
» asesinato de Pedro Encinas y demas delitos acumula-
» dos, etc., etc.

» Por el presente, y en su virtud, Rafael Tomillo, de-
» positario y secuestrador, en cuyo poder existen los cau-
» dales y efectos que se ocuparon y secuestraron, de Ro-
» mualdo Nogal, preso por esta dicha causa, soltad,
» y dejadlos libres, vacuos y desembargados á la dispo-
» sicion del mismo reo, ó de su Curador Raymundo Zarza ;
» pues asi lo tenemos decretado con auto del dia de hoy, y
» resulta asegurado el desembargo suyo con fianza deposi-
» taria que ha dado y se ha recibido, mediante escritura
» pública á la satisfaccion de este tribunal; y con su efeto
» quedaréis libre, exonerado y cumplido en esta parte. Dada
» en la villa de los Riscos á etc. (b). »

PABLO CARRASCO , *Alcalde.*

Por su mandado.

FELIX HAYA , *Alcalde.*

ANTONIO ORÉGANO.

(a) *Observ. 6, cap. 4.*

(b) *Observ. 10, cap. 7, punt. 4 y observ. 9, cap. 4.*

Observ. 12. Del Juicio práctico. 197

esta pública escritura, como ante mí el Escribano
y testigos infrascriptos, pareció Gregorio Bar-
dana, labrador, vecino de esta Villa de los Ris-
cos, (á quien doy fe conozco), y dijo : Que se
halla cerciorado que en la causa criminal que ha
pendido y pende ante el Señor Pablo Carrasco ,
Alcalde, y Juez ordinario de dicha Villa, y el Se-
ñor Felix Haya, su acompañado, sobre la muerte
violenta de Pedro Encinas, y otros delitos, es-
tando preso por ella Romualdo Nogal se decretó
por dichos Señores Jueces, quedándose por Ray-
mundo Zarza, curador de dicho Nogal, fianza
idónea á satisfaccion del presente Escribano, y de
su cuenta y riesgo, en cantidad de un mil pesos,
ó quince mil reales de vellon se desembarguen los
bienes suyos embargados en la propia causa. Y
deseando que esta providencia tenga sus debidos
efectos : enterado del valor de aquellos (el cual
segun su saber y entender, mediante la ciencia y
pericia que en ello tiene, juzga ser de este idéntico
ascendiente, y á mayor abundamiento lo jura á
Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en toda
forma de derecho ; haciendo de hecho ageno causa
propia, se obliga con su persona y bienes, á ley
de depositario á tener de pronto y manifiesto la
indicada cantidad, pena de incurrir en las que in-
curren los depositarios fraudulentos, y que no
dan cuenta exacta y puntual de sus encargos ; y
otorga depósito en forma de ella, confesando, que
en virtud de la presente, los expuestos bienes del

citado Nogal, han quedado libres á la órden y disposicion del mismo, y en subsidio y sustitucion los expresados quince mil reales. Y porque la entrega de aquellos no es de presente, renuncia las leyes de ella; ofrece tener presta dicha suma siempre que S. m. ú otro Juez competente se lo manden; y se somete al fuero y jurisdiccion de este tribunal, renunciado la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, y todos los demas que le sufragan, especialmente la que prohíbe la general renunciacion. Así lo otorgó en la Villá de los Riscos á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos y tres; siendo testigos, etc. (*)..... Concuerta este traslado con su original y registro que protocolizado queda en mi poder etc. etc. (**).

*En testimonio * de verdad.*

ANTONIO ORÉGANO.

(*) En el concuerda se acredita haberse unido copia entera á los autos, ó se nota por diligencia en ellos; pues es esencial esta calidad, en toda Escritura do caucion ó fianza; como se dijo en el cap. 4. obs. 9.

(**) Esta fianza depositaria sirve tambien para desembargo de bienes propios, indebidamente embargados: para recobro de cosa hurtada, estando integra, y para otros fines, en que conviniendo asegurar los efectos del secuestro, pueden por este medio dejarse al libre uso de quien són. Puede en esta fianza excusarse el precedente mandamiento de desembargo, concurriendo al otorgamiento de la extendida Escritura el principal secuestrador ó depositario, haciendo

PERIODO SEGUNDO Ó PLENARIO DE LA CAUSA.

ARTÍCULO DE ACUSACION EN FORMA.

78 *Pedimento.* (*) Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal en los autos de asesinato de Pedro Encinas, hurto del instrumento con que perpetró, rapto de Isabel Fumaria, y otros delitos y atrocidades que de oficio se están tratando contra sus autores, cómplices y culpados; y por la mejor vía y forma que haya lugar en derecho, acuso grave y criminalmente á los contenidos

formal entrega de los bienes que se desembargan al fiador, poniendo la clausula de traslacion de posesion, desestimiento y dejacion de ellos, en lugar de la preinserta *de la non numerata pecunia*; la cual ha de omitirse en tal caso (a).

(*) En causas de menos gravedad que esta, se nombra y crea Promotor Fiscal en este estado, y no antes, aunque en cualquiera puede crearse (b). Tambien se estila en las que no ha de venir pena de sangre, y corporal afflictiva acusar una sola rebeldia al fin de los pregones y edictos, y con ella procederse en estrados; mas en la que se espera, no pueden excusarse los enunciados términos (c).

La acusacion mas en forma no es de esencia del juicio; ni su omision causaria nulidad; y juzgo es la razon por habersele hecho ya cargo de la culpa al reo en la confesion. (d).

(a) Observ. 9, cap. 4.

(b) Observ. 6, cap. 2.

(c) Observ. 9, cap. 3.

(d) Observ. 10, cap. 3.

María Alamos, consorte del enunciado Pedro Encinas, Juan Sauces y Romualdo Nogal, presos en estas reales cárceles, y Pablo Enebro, declarado ausente contumaz y rebelde; y haciéndoles cargo y culpa de los méritos respectivos que resultan del sumario, han de servirse V. ms. imponerles las penas ordinarias mayores y mas graves en que son incurso, así corporales como pecuniarias; pues á ello contribuyen estos jurídicos fundamentos... La Maria Alamos, Pablo Enebro, y Fr. Tomás Arrayan de la Ginesta, religioso (notado tambien en estos autos) expiaron la muerte de Pedro Encinas, cuyo efecto concertado por mil y quinientos reales vellon, dada la orden de ejecutarlo; se constituyeron todos tres mandantes asesinos; y el Juan Sauces, que aceptó el encargo de hacerlo, mandatario de la propia calidad. La culpa de Alamos y Enebro se patentiza, etc. etc. (*Aquí toda la exposicion sucinta y palmar*). Y las de Sauces, por las deposiciones de etc. etc. y su propia libre y espontánea confesion etc. etc. Romualdo Nogal resulta tambien cómplice en este propio delito; pues suministró las dos pistolas con que fué consumado; y aparte de esto es reo del hurto de ellas, puesto que las quitó á su amo Don Antonio Jazmin, como lo contestan, etc. etc. y la tácita confesion mediante su calificada rebeldía en jurar y decir la verdad sobre los cargos que se le hicieron... A todo esto se agrega que Pablo Enebro; acumu-

lando atrocidades á sus propios hechos atroces, se arrojó al de hurto de Isabel Fumaria, llevándosela á lugar tuto y desierto, en donde despues de haber hollado su virginidad, intentó matarla con una arma blanca prohibida que llevaba; como lo justifican, etc. etc.... Es tal la detestacion de estos delitos, que el intento solo de cometerlos conduce los reos al último suplicio (a); de consiguiente cuando son consumados, (cual estos que hemos referido) toda pena es corto castigo para satisfacerlos; y en su virtud las suyas ordinarias, ó las que de ley les convienen, se encrespan, añadiendo en su imposicion alguna calidad terrible y arbitraria que las agrave y sirva de espanto y escarmiento á otros malhechores; lo cual espero tendrá muy presente la rectitud del tribunal, y se servirá decretarlo como lo he propuesto. Con esta atencion:

Suplico á V. ms. se sirvan resolverlo como en este escrito se contiene, y repito por conclusion, etc. etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.

CIPRIANO MEMBRILLO.

Auto... Dijeron que debian hacer, é hicieron cargo á los contenidos Maria Alamos, Pablo Enebro, Juan Sauces y Romualdo Nogal de la culpa,

(a) *Observ. 7. cap. 1.*

que contra cada uno de ellos resulta en esta causa, de los delitos de asesinato, hurto, rapto, estupro, intento resuelto de matar, y uso de armas prohibidas: y de dicho cargo, y cuanto ha expuesto el Promotor Fiscal en su antecedente escrito, se les dé traslado por tres dias precisos, y perentorios, para que se descarguen (a). Que por este auto, etc.

CARRASCO, *Alcalde.*

ADELFA.

HAYA, *Alcalde.*

Ante mi

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (á los Estrados, á los otros reos en persona y al Curador.)

Pedimento... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc. digo que los reos contenidos en esta causa no han usado del traslado (*) que se les con-

(a) *Observ. 10; cap. 3.*

(*) Aunque los reos quieran usar del expuesto traslado no se les confía el proceso en este estado; por lo menos integramente (a). Si en la causa no hay reo alguno ausente, ni Fiscal, ni actor, en este auto del cargo se recibe á prueba. Si hay Fiscal en la que todos son presentes, es arbitrario el estilo. Si hay ausente es de rigurosa observancia anteceder el auto del cargo al de prueba con el transcurso de los tres dias; como en la del presente presupuesto. Y si es á instancia de actor real indistintamente se da traslado al reo; como con mas extension se especificó en el cap. 3. *observ. 10.*

(a) *Observ. 10, cap. 3 y alli cap. 1, y cap. 4, n. 21 y 23.*

firió para descargarse de la culpa de que se les ha hecho cargo, etc. en su rebeldía que les acuso, etc.

Suplico á V. ms. se sirvan haberla por acusada, y deferir á la abertura de esta causa á prueba y demas procedimientos que haya lugar en derecho y justicia, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.

CIPRIANO MEMBRILLO.

79 *Auto*: Por acusada la rebeldía de los contenidos Maria Alamos, Pablo Enebro, Juan Saucés y Romualdo Nogal, se recibe esta causa á prueba por término de quince dias comunes á las partes (*); dentro de los cuales se ratifiquen los

(*) La causa de reos ausentes no se recibe á prueba con todos cargos aunque sea de oficio (a). En causa mixta (como la que va figurada) la abertura á prueba y régimen del curso de este término, puede ordenarse arbitrariamente de estos varios modos, segun los acasos y ocurrencias. Puede recibirse á prueba en su estado por los presentes, y en su discurso ratificarse los testigos; y despues abrirse por los ausentes y ratificarse en el otra vez, con citacion de los Estrados; lo que es esencial bajo vicio de nulidad en su defecto; cuyo medio es el menos usado. Puede recibirse con los presentes, y por lo que hace á los ausentes ir prorogando el término hasta que constituidos en contumacia, se señalen los Estrados, y con citacion de estos, se entienda la prueba y ratificaciones, corriendo el dicho término con

(a) *Observ. 10, cap. 3 y 4, punt. 1.*

204 *Materia criminal forense,*
testigos del sumario con abono de muertos y ausentes, previa citacion de todos (a). Así lo proveyeron, etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde.*

HAYA, *Alcalde.*

ADELAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

ausentes y presentes á un mismo tiempo. Puede abrirse con los presentes, y dejar correr todo el término sin ratificar los testigos, y despues abriria nuevamente por los ausentes y presentes, y hacer entonces las ratificaciones. Y puede proporcionarse de modo que la primitiva abertura sea para ausentes y presentes, por estar aquellos constituidos en contumacia; como en el ejemplo de la figurada causa del presupuesto que seguimos. Con advertencia, que sobreviniendo en el discurso de cualquiera de estos términos probatorios, alguna novedad digna de atencion, ó previa ventilacion, se suspenden: como sucede en el artículo de renuncia de término y nuevo cúmulo de delitos que van á entablarse (a). Todo et cuidado ha de tenerse que en estos términos y gestiones que se hagan en ellos, no falte la citacion de los reos, aunque esten ausentes, habilitando los Estrados, por medio de las contumacias, á este fin; pues como no falte, sea el regimen el que fuere de los que deo explicados, el juicio será valido; y de otro modo será eternamente nulo. Esto no obstante, debe el Juez ser discreto en dar á este giro el orden mas adecuado á las circunstancias y acaso obviando embarazos, ociosidades, y molestas repeticiones.

(a) *Observ. 10, cap. 3, y 4, punt. 1.*

(a) *Observ. 10, cap. 3 y 4, punt. 1.*

Observ. 12. Del Juicio práctico 205
Notoriedad... (á los Estrados, á los reos, Curador y Promotor Fiscal, etc.)

80 ARTÍCULO DE CESACION PREMATURA EN LA CAUSA, Y RENUNCIA DE DEFENSAS Y TÉRMINO PROBATORIO.

Pedimento.... Raymundo Zarza, Curador de Romuáldo Nogal, preso en la real cárcel de esta Villa, por supuesto robo de unas pistolas, y complicacion en otros delitos que de oficio se están inquiriendo; parezco ante V. m. y su acompañado; y por el mejor medio de derecho sin perjuicio de otro cualquiera, digo: Que V. ms. por su auto

Para mas recomendacion, sépase, que ni los supremos tribunales tienen facultad de ratificar testigos, y hacer otras diligencias de grávamen irreparable sin citacion de los reos, aunque esten ausentes. Y si se ofrece hacerlo en sumaria, en casos perentorios: como si él ratificando el et herido *in agone*: es algun testigo extranjero, transeunte que va hacer larga y vagante ausencia y así otros, que figuraré abajo sobre el n. 92, tampoco puede faltar la citacion; en términos, que si tanto urge, se fijan los pregones y edictos, de día en día, ó de hora en hora, en cuanto se verifique la rebeldía, habilitacion de Estrados y su citacion por el ausente (a).

Los testigos ratificados en plenario con legitima citacion, ausente el reo, ne se vuelven á ratificar comparecido este (b).

(a) *Observ. 9, cap. 3 y observ. 10, cap. 4, punt. 1, n. 6.*

(b) *Observ. 10, cap. 4, punt. 2, n. 55 y sig.*